

ACUERDO DE SALA

CONFLICTO COMPETENCIAL

EXPEDIENTE: SUP-COMP-1/2018

SUSCITADO ENTRE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

Y

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, MAURO ARTURO RIVERA LEÓN, LAURA MÁRQUEZ MARTÍNEZ, CARLOS GUSTAVO CRUZ MIRANDA Y ERIKA AMÉZQUITA DELGADO.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que se **resuelve** la consulta competencial y se declara que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por Cruz del Carmen Ávila López, por el que controvierte la resolución INE/JGE44/2017.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| Glosario | 2 |
| I. Antecedentes | 2 |
| 1-Procedimiento disciplinario | 2 |
| 2. Resolución del Procedimiento Disciplinario | 2 |

| | |
|--|----|
| 3. Recurso de Inconformidad | 3 |
| 4. Resolución Impugnada | 3 |
| 5. Cambio de Adscripción | 3 |
| 6. Juicio Laboral | 3 |
| 7. Remisión a Sala Guadalajara y Planteamiento de Consulta Competencial | 3 |
| 8. Recepción, Registro y Turno | 4 |
| II. Actuación Colegiada | 4 |
| III. Determinación sobre la Competencia | 5 |
| a) Conflicto competencial | 5 |
| b) Tesis de la decisión | 5 |
| c) Marco normativo | 6 |
| d) Contexto del asunto | 7 |
| e) Justificación de la decisión | 9 |
| f) Conclusión | 17 |
| Acuerda | 17 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|---|
| Actora | Cruz del Carmen Ávila López, actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral SG-JLI-4/2017 |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio laboral | Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral |
| Junta Distrital Sonora | 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Resolución impugnada | Resolución INE/JGE44/2017 emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, mediante la cual confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del INE, así como la sanción consistente en la suspensión de treinta días naturales sin goce de sueldo. |
| JGE | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Guadalajara | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la |

| | |
|----------------------|---|
| | Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento disciplinario. El dos de octubre de dos mil quince, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional acordó la admisión del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/21/2015, en contra de la actora, por acoso laboral en contra de Martha Alejandra Miranda Reyes, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Sonora.

2. Resolución del procedimiento disciplinario. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del INE sancionó a la actora, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Sonora, con una suspensión de treinta días naturales sin goce de sueldo, derivado de que se acreditó el acoso laboral que le fue imputado.¹

3. Recurso de inconformidad. El diez de octubre del mismo año, a fin de controvertir esa determinación, la actora interpuso recurso de inconformidad.²

4. Resolución impugnada. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la JGE, emitió el acuerdo INE/JGE44/2017, por el que confirmó la resolución del procedimiento disciplinario. Dicha resolución le fue notificada personalmente el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

¹ La resolución fue emitida dentro del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/21/2015.

² El recurso de inconformidad fue identificado con el número de expediente INE/R.I./SPEN/39/2016.

5. Cambio de adscripción. El dieciocho de septiembre de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo del INE, le notificó a la actora el cambio de adscripción a la Junta Distrital Ejecutiva 11 en el Estado de Veracruz.³

6. Juicio laboral. El diez de enero⁴, la actora presentó juicio laboral ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, a fin de combatir la resolución anterior.

7. Remisión a Sala Guadalajara y planteamiento de consulta competencial. Ese mismo día, la Sala Xalapa remitió la demanda de la actora a la Sala Guadalajara, la cual, una vez recibido el expediente,⁵ mediante acuerdo plenario de doce de enero, acordó remitirlo a esta Sala Superior para que sea quien determine qué Sala Regional es la competente para resolver el asunto en cuestión.

8. Recepción, registro y turno. El dieciséis de enero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio del conflicto competencial, registrarlo con la clave **SUP-COMP-1/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete formalmente a la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ toda vez que se trata de resolver, lo que en derecho proceda, respecto del conflicto competencial formulado por la Sala Guadalajara.

³ Fojas 46 a 48 del cuaderno accesorio único.

⁴ En adelante todas las fechas citadas corresponderán a dos mil dieciocho, salvo se señale año diverso.

⁵ Radicado con la clave SG-JLI-4/2018.

⁶ Véase la jurisprudencia 11/99 del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa consideró competente por territorio a la Sala Guadalajara al estar involucrada la Junta Ejecutiva del INE correspondiente al Distrito 02 en el estado de Sonora, entidad federativa en la que la referida Sala ejerce jurisdicción y competencia.⁷

Por otro lado, la Sala Guadalajara considera que la Sala Xalapa debe ser la competente dado que la actora actualmente se encuentra adscrita a la Junta Distrital Veracruz.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

a) Conflicto competencial.

La Sala Xalapa consideró competente a la Sala Guadalajara al estar involucrada la Junta Distrital de Sonora, entidad federativa en la que la referida Sala ejerce jurisdicción y competencia.⁸

Por otro lado, la Sala Guadalajara consideró que la Sala Xalapa puede ser la competente dado que la actora actualmente se encuentra adscrita a la Junta Distrital de Veracruz. Así, se procede a determinar cuál de las dos salas es la competente.

b) Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto es la Sala Guadalajara porque:

- (i) La cadena impugnativa en el caso concreto tuvo origen en el Estado de Sonora, que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- (ii) Tal situación fija de forma definitiva la competencia.

⁷ Acuerdo de diez de enero, emitido por el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley de la Sala Xalapa.

⁸ Acuerdo de diez de enero, emitido por el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley de la Sala Xalapa.

- (iii) La anterior cuestión se corrobora por las particularidades del caso dado que el acto podría afectar a derechos de terceros.
- (iv) E impide consecuencias que pudieran conducir a considerar que la competencia podría modificarse indefinidamente por sucesivas adscripciones del trabajador.
- (v) Esta decisión permite respetar el derecho de acceso a la justicia de la actora.

c) Marco normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 99, de la Constitución, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 105, del propio texto constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; compete a las salas de este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores.

Por su parte, el artículo 206, párrafo 3, de la Ley Electoral, dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, la Ley de Medios prevé en sus artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; y 94, párrafo 1, inciso b), que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

En los mismos términos, el artículo 94, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁹ dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las salas regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

Asimismo, el artículo 195, fracción XII, de la Ley Orgánica dispone que cada una de las salas regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.

En este tipo de situación, la autoridad jurisdiccional competente debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis CXX/2001 cuyo rubro es **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”**.

Establecido lo anterior, se tiene que, a efecto de establecer a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del presente asunto, es necesario conocer la situación contextual en la que surgió.

d) Contexto del asunto

⁹ **Artículo 94.**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos a los señalados en el inciso anterior.**

Como se mencionó, la actora se encuentra actualmente adscrita a la Junta Distrital Veracruz.

Sin embargo, la demanda laboral que presentó se encuentra estrechamente vinculada con el procedimiento laboral disciplinario que inició, se desarrolló y se resolvió mientras la actora estuvo adscrita a la Junta Distrital Sonora con carácter de Vocal Ejecutiva.

De hecho, la instancia administrativa que la ahora promovente agotó y cuya resolución dictada por la JGE es precisamente la materia de impugnación en el juicio laboral, también se desarrolló mientras estaba adscrita a un órgano desconcentrado del INE ubicado en Sonora.

En efecto, la ahora actora, cuando estaba adscrita a la Junta Distrital Sonora, fue denunciada por acoso laboral en contra de otra servidora de la misma Junta.

Tal situación generó que se iniciara un procedimiento disciplinario en el que se tuvo por acreditado el acoso y se le sancionó con treinta días sin goce de sueldo. La resolución del proceso laboral disciplinario fue impugnada por la actora mediante recurso de inconformidad, el cual fue resuelto por la JGE en el sentido de confirmar.

La autoridad instructora consideró que se actualizó el acoso laboral pues la actora: a) elaboró actas administrativas excesivas a la denunciante, b) la excluyó parcialmente de sus actividades y, c) realizó acciones intimidatorias que se consideran actos hostiles a través de agresiones verbales.

Tanto el procedimiento disciplinario, como el recurso de inconformidad, se tramitaron y resolvieron mientras la actora estaba adscrita a la Junta Distrital Sonora.

Posteriormente, la actora cambió de adscripción a la Junta Distrital Veracruz y promovió Juicio Laboral ante Sala Xalapa, impugnando la resolución del citado recurso de inconformidad.

En sus agravios, la actora combate la valoración probatoria de la JGE pues estima que no se acredita el acoso laboral denunciado. De tal forma que su demanda se encamina a solicitar que se analice -nuevamente- si la conducta que presuntamente cometió contra otra trabajadora de la misma Junta Distrital Sonora, constituyó acoso laboral.

Cabe destacar que la persona que denunció el acoso cometido en su contra, es una funcionaria adscrita a la Junta Distrital Sonora.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto es la Sala Guadalajara conforme a lo siguiente:

e) Justificación de la decisión

(i) Elementos atributivos de la competencia en el caso.

La competencia, como concepto jurídico-procesal¹⁰, implica la conexión de una causa material (hechos, domicilio, pretensión) con el derecho objetivo del propio marco competencial.

En el presente caso, la mayor parte de los elementos relevantes que involucra el asunto se encuentran estrechamente vinculados con la adscripción que originalmente tenía la ahora actora.

En efecto, como se señaló, el procedimiento laboral disciplinario del cual deriva la resolución materia de impugnación en el juicio laboral correspondiente inició, se desarrolló y fue resuelto mientras la actora se desempeñaba como vocal ejecutiva en la Junta Distrital Sonora.

Los hechos materia de la denuncia, y que hasta el momento procesal que se resuelve se encuentran acreditados, acaecieron en virtud del

¹⁰ Sobre los factores procesales que actualizan la competencia por territorio, véase Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Reus, p. 600 y Bailón, Rosalío, *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil*, México, Limusa, 2004, p. 82 y 83.

desempeño de las labores que realizaba la actora en la Junta Distrital Sonora.

Asimismo, el domicilio laboral de la denunciante y la denunciada en el procedimiento referido se encontraba ubicado precisamente en la ciudad de Nogales, Sonora.

Incluso, la resolución administrativa que confirmó la sanción emitida en el procedimiento laboral multirreferido, fue dictado mientras la actora seguía adscrita a dicha Junta.

De hecho, la pretensión de la actora es que se determine que las presuntas conductas acaecidas en Sonora se tengan por no acreditadas a efecto de que se le levante la sanción.

De igual forma, importa referir que la denunciante y los sujetos involucrados con los hechos del caso (a excepción de la actora) se encuentran en dicha demarcación territorial perteneciente a la Primera Circunscripción Electoral, cuya cabecera es Guadalajara.

Como se advierte, la mayor parte de los elementos relevantes que involucra necesariamente el presente juicio se encuentran vinculados, acontecieron y se desarrollaron en el Estado de Sonora.

Lo anterior significa que los elementos atributivos de competencia como pretensión, hechos y domicilio, tienen estrecha relación con la citada entidad federativa.

Tal situación también resulta relevante al considerar que las pruebas, actuaciones y diligencias que se desahogaron, tuvieron que ser realizadas en la ubicación geográfica de los hechos e involucraron a personas adscritas a dicha demarcación.

Bajo esa perspectiva, se considera que la Sala Regional competente es la de Guadalajara, en tanto el objeto mismo de la cadena impugnativa es

la revisión de una determinación que tiene como origen las supuestas conductas de la accionante dentro de su marco territorial.

(ii) Momento procesal de fijación de la competencia.

Conforme a lo expuesto, los elementos configurativos de la competencia se encuentran relacionados directamente con una ubicación geográfica respecto de la cual la Sala Guadalajara tiene jurisdicción y ejerce competencia.

Tal situación resulta trascendente dado que esta Sala Superior considera que una vez actualizada la competencia, ésta se establece definitivamente y no debería ser modificada *a posteriori* sino por circunstancias que así lo justificaran, situación que en la especie no acontece.

Esto significa que, en principio, la competencia para conocer del caso se actualiza en una sola ocasión y debe estar vinculada a la litis correspondiente, salvo que la ley autorice una situación distinta.

Adicionalmente, pretender cambiar la competencia con base meramente en la actual adscripción de la actora podría generar una invisibilización de la servidora pública que denunció el caso originalmente, lo que resultaría en la inobservancia de los principios previstos en Tratados Internacionales suscritos por México.

En efecto la Constitución Federal, en su artículo 123¹¹ establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina que los Estados partes deben adoptar las medidas que garanticen la plena efectividad de tal derecho.

¹¹ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23¹² establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y sin discriminación y, en el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones igualitarias y dignas¹³.

Finalmente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el artículo 1¹⁴ del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), establece que cualquier distinción, **exclusión** o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, serán consideradas como discriminación.

Abundando en ello, la OIT ha considerado que para garantizar las condiciones de igualdad deben de evitarse las formas negativas de comportamiento entre colegas o entre superiores jerárquicos y subordinados que tiendan a humillar o aislar a una persona dentro del entorno laboral.¹⁵

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha señalado que el acoso laboral es una conducta que contraría el derecho al trabajo digno y que, además, agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo que se considera como víctima¹⁷. Por ello, incluso ante

¹² Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

¹³ Artículo II.- Todas las personas son iguales ante la ley (...) Artículo XIV.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación[...].

¹⁴ 1.- A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b).- Cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. [...].

¹⁵ Reunión de expertos sobre la violencia las mujeres y hombres en el mundo del trabajo MEVWM/2016. Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 2016.

¹⁶ Véase el Amparo directo 47/2013, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de febrero de dos mil catorce.

¹⁷ Al respecto, la sentencia de la Primera Sala cita la Ley General de Víctimas: Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer

la inexistencia de una regulación específica, deben protegerse sus derechos a la verdad, a una investigación adecuada y a un recurso judicial efectivo¹⁸.

De la citada normatividad se desprende que para proteger el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, debe garantizarse que la supuesta víctima tenga efectiva oportunidad de proteger sus derechos condiciones de igualdad y no discriminación.

Aun cuando no existiera una regulación específica, para garantizar el derecho al trabajo en condiciones de igualdad implica no invisibilizar a la actora primigenia que exigió la protección de sus derechos laborales, máxime cuando la pretensión de la ahora actora consiste en que se determine que no existió acoso laboral.

En ese sentido, omitir la presencia de la funcionaria que inicialmente denunció y atender únicamente a la pretensión, derechos y ubicación geográfica de la aquí actora, sería tanto como invisibilizar a la denunciante y con ello alterar la igualdad de oportunidades, vulnerando la protección del derecho al trabajo en condiciones de igualdad y no discriminación.

Tal situación debe ser considerada por el juzgador en el sentido de que todos los hechos, actuaciones acontecieron en Sonora e incluso la denunciante sigue laborando ahí, por lo que dejar de considerar tal

la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

¹⁸ La Primera Sala explicó que los derechos de la víctima de acoso no pueden ser consideradas como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa de salvaguardar sus derechos mediante un trato imparcial e igualitario. Véase el Amparo directo 47/2013 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de Jurisprudencia 1ª. CCL/2014 (10ª) de Rubro **“ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE”**

situación para determinar la competencia podría traer consigo la invisibilización de la posible víctima.

(iii) Imposibilidad de prorrogar la competencia.

En el caso concreto no podría prorrogarse la competencia originaria que surgió en Sonora pues la Ley de Medios de impugnación no prevé dicho supuesto.

En efecto, si bien la normatividad supletoria¹⁹ al juicio laboral permite que la competencia del territorio sea prorrogable, ello sólo es posible cuando se trata de asuntos que no afecten el interés o el orden público y en los casos en que las partes pueden disponer libremente de sus derechos. Dicho de otro modo, cuando con ello no se afecten el derecho de un tercero, lo cual no sucede en el presente caso.

En efecto, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Medios, el juicio laboral puede ser promovido por quien hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o por quien considere que se han afectado sus derechos laborales.

En ese contexto, en el caso concreto no sería dable prorrogar la competencia con mayoría de razón, pues existe la posibilidad de que se afecte el derecho de un tercero, como podría ser precisamente la denunciante en el procedimiento laboral disciplinario, quien fue víctima del supuesto acoso laboral.

¹⁹ Artículo 95 .1. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- d) Las leyes de orden común;
- e) Los principios generales de derecho; y
- f) La equidad.

Así, el presente caso tiene la particularidad de que la denunciante en el procedimiento disciplinario inicial (trabajadora adscrita a Sonora) podría ver afectada su esfera de derechos en caso ser acogida la pretensión de la actora (de que se determine que no existió acoso laboral); razón por la cual no es dable prorrogar la competencia.

No se soslaya que el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo²⁰ dispone que, en los conflictos laborales individuales, el actor podrá escoger como Tribunal competente al que ejerza jurisdicción en el último lugar de prestación de servicios.

Sin embargo, dicho artículo no es aplicable supletoriamente, en virtud de que la competencia en materia electoral no es prorrogable ni es electiva.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que para se pueda aplicar supletoriamente una ley es necesario cumplir los elementos siguientes: a) se prevea la supletoriedad en la ley a suplir; b), la legislación a suplir contemple la figura que se pretenda aplicar; c), que la institución no tenga reglamentación o que, teniéndola, sea deficiente, y, d), las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.²¹

En el presente caso, de la revisión de la normatividad en materia electoral se desprende que se cumple el primer requisito, pero, como ya se señaló, la legislación a suplir no contempla de forma alguna la posibilidad de prorrogar la competencia, que sería la figura que se pretende aplicar.

²⁰ “Artículo 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes: (...) II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.”

²¹ Véase la tesis jurisprudencial LVII/97 del rubro “**SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.**”

Asimismo, se advierte que tales figuras -prórroga o elección del órgano competente- se oponen a las bases de la distribución competencial de las Salas Regionales.

Por todo lo expuesto, se considera que el órgano competente para conocer el presente asunto es la Sala Guadalajara.

(iv) Argumento apagógico.

Considerar lo contrario, conduciría a consecuencias pragmáticas indeseables.

En efecto, estimar que la Sala Xalapa podría ser competente por el cambio de adscripción sobrevenido, implicaría aceptar la posibilidad de que, la competencia para conocer un Juicio Laboral podría modificarse de una Sala Regional a otra por la adscripción posterior del actor a un diverso órgano desconcentrado.

Más aún, aceptar lo anterior implicaría también que la competencia podría modificarse de forma sobrevenida de Sala Regional a Sala Superior por cambiar la adscripción del trabajador a un órgano central, a pesar de referirse a conductas realizadas durante su adscripción a un órgano desconcentrado.

Además, considerar lo contrario implicaría alejar la justicia de las partes y de la ubicación territorial en la que se desarrolló la instrucción del procedimiento disciplinario, contrariando también el criterio de esta Sala Superior en el sentido de acercar el órgano competente al objeto material del conflicto²².

(v) Se respeta el derecho de acceso a la justicia de la actora.

²² Véase SUP-JLI-5/2017, resuelto por unanimidad de votos el catorce de marzo de dos mil diecisiete, así como el SUP-JLI/12/2017 resuelto por unanimidad el 21 de junio de 2017.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que la Sala Xalapa es actualmente la más cercana a la adscripción que tiene la actora, porque la determinación de que Sala Guadalajara es la competente para resolver el juicio laboral, no afecta su derecho de acceso a la justicia, porque en la normatividad aplicable existen los instrumentos necesarios que permitirán a la actora ejercer adecuadamente sus derechos procesales.

Esto es así porque, las actuaciones y diligencias que se desarrollen en el procedimiento laboral, incluyendo la audiencia respectiva²³ podrían ser desahogadas por exhorto de acuerdo con los artículos 108 a 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, la actora tiene la facultad de nombrar un representante para el ejercicio de sus derechos procesales.

f) Conclusión.

Corresponde a la Sala Guadalajara conocer de la demanda que dio origen al presente expediente, pues se trata de una controversia entre el INE y uno de sus trabajadores que se encontraba adscrito a un órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional correspondiente a la circunscripción territorial en la que ejerce competencia y respecto a hechos acaecidos en dicha circunscripción.

Por lo expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por Cruz del Carmen Ávila López.

²³ De autos se advierte que las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional, ofrecidas por la actora, pueden ser desahogadas sin que implicar mayor complicación para su oferente.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO